

## Aspecto fiscal de la responsabilidad penal de las personas morales e importancia de identificar sus alcances

Daniel Esquer León

Puntos Prácticos - Número 119/2020 - 01/08/2020



**MIRAMONTES**  
CONTADORES PÚBLICOS Y ABOGADOS

### INTRODUCCIÓN

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el DOF el actual **Código Nacional de Procedimientos Penales** (CNPP), mismo que es aplicable en toda la República Mexicana por los delitos que sean competencia de los órganos federales y locales, **1** y tiene por objetivo el establecer las normas relativas a la investigación, el procesamiento y la sanción de estos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y la reparación del daño. **2**

El ordenamiento legal citado fue expedido por el Congreso de la Unión con base en las facultades establecidas en la fracción XXI del numeral 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), misma que sería materia de reforma publicada el 8 de octubre de 2013.

De conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto de Reforma Constitucional en cita, la referida legislación, única en materia procedimental penal, iniciaría su vigencia a más tardar el 18 de junio de 2016, por lo cual debe señalarse que la entrada en vigor del CNPP publicado el 5 de marzo de 2014 fue sujeto a un **régimen de gradualidad** en su iniciación de vigencia, comenzando con diversos estados de la República Mexicana hasta ser aplicable en todo el territorio nacional, como sucede en la actualidad.

Debe precisarse como antecedente primigenio a lo expuesto, que el actual CNPP es resultado de las Reformas Constitucionales en materia penal, publicadas en el DOF el 18 de junio de 2008 mediante el cual se dio inicio a un **nuevo Sistema de Justicia Penal denominado acusatorio-adversarial**, en el cual se distingue la oralidad en los procesos; la presunción de inocencia; la justicia alternativa, y los procesos abreviados, todos ellos, como parte de la dinámica actual de los procedimientos penales en el país.

En tal sentido, las modificaciones constitucionales de 2008 derivaron en reformas posteriores, como es el caso de la mencionada fracción XXI del **artículo 73** de la CPEUM, que motivó finalmente la expedición del nuevo ordenamiento procedimental penal nacional –actualmente vigente–, mediante el cual se incluyó **la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**, que en este trabajo se analiza.

---

**1 Artículo 1** del CNPP

**2 Artículo 2** del CNPP**RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS EN EL NUEVO CNPP**

El nuevo ordenamiento procedimental penal establecía en su texto original, a partir de su fecha de publicación en el DOF, el 5 de marzo de 2014, que el ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas procedería cuando un miembro o representante de aquéllas cometa un hecho delictivo a nombre, bajo el amparo o en beneficio de esa persona moral, precisando que el Ministerio Público (actualmente fiscalía), ejercerá acción penal en contra de la persona jurídica sólo si también se ha ejercido acción penal en contra de la persona física.

Es decir, el ordenamiento **condicionaba el accionar** en materia penal en contra del ente jurídico en cuestión, al ejercicio de la acción penal en contra de la persona física.

Lo anterior se incluía en el artículo 421, relativo al Capítulo II “Procedimiento para personas jurídicas”, que dictaba lo siguiente:

**CAPÍTULO II****PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS****Artículo 421. Ejercicio de la acción penal**

*Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.*

Posterior a la expedición del CNPP, en el mismo 2014 fue **modificado sustancialmente** el alcance del numeral citado, para establecer **nuevos e importantes lineamientos** para el ejercicio de la acción penal en contra de las personas morales, como se detalla en los siguientes párrafos.

**NUEVO Y REFORZADO ALCANCE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES**

A sólo unos meses de la publicación en el DOF del actual CNPP, el 24 de noviembre de 2014, los senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto **3** por el que se proponía la reforma y adición, entre otros, del CNPP y del **Código Penal Federal** (CPF).

Esa iniciativa señalaba el hecho de que el CNPP era un ordenamiento de reciente expedición, y que en ese entonces sólo era vigente en algunas entidades de nuestro país, por lo cual era posible identificar la gran importancia de reformar ese cuerpo legal, para lograr que su operación sea la mejor.

Ante esa justificación, la iniciativa en comento indicaba en su exposición de motivos lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas establecida en el numeral 421 del CNPP, lo cual se transcribe para mayor comprensión:

...

*Por otra parte, se modifica el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, **a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos**, con base en los siguientes argumentos:*

*Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en*



México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

- **El modelo de la representación.** Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: **la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.**

- **El modelo teórico-sistemático,** conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.

En todo caso, **lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma,** es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

En la actualidad, el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una “posición de garante” sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal. **Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.**

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, **un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas,** con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y **ante la inobservancia del debido control en su organización,** a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho. La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, **la cual se llevará a cabo aparte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.** Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de **eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas,** método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las personas jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. A la par, también se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción



*penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas.*

*Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.*

...

*(Énfasis añadido.)*

De la exposición de motivos que se transcribe, resulta claro advertir que la pretensión principal de la reforma, relativa a la responsabilidad penal de las personas morales, era propiamente un **modelo de imputación autónomo** que permitiera ejercer acción penal en contra de tales entes jurídicos, de manera independiente a la acción que se pudiera ejercer en contra de las personas físicas que cometieron los delitos a nombre, por cuenta y en beneficio de la persona moral.

Finalmente, el 17 de junio de 2016 se publicó en el DOF el numeral transcrito con un alcance mayor en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS**

#### **Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma**

*Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior **con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.***

*El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, **independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.***

*No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.*

***Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas,** salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.*

***Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de las entidades federativas.***

*(Énfasis añadido.)*

3 Véase en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/51468](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51468)

### **CPF Y LA INCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE DELITOS EN 2016 RELATIVO A LAS PERSONAS MORALES**

De la lectura del último párrafo del numeral 421 del CNPP –materia de reforma en 2016–, se advierte que la responsabilidad penal hacia las personas morales se circunscribe exclusivamente al catálogo de delitos dispuesto en la legislación penal federal y la establecida en los códigos penales de las entidades federativas.

Al respecto, debe señalarse que en la iniciativa de reforma y adición previamente citada, y que fue presentada el 24 de noviembre de 2014 por los senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura **4** se incluyó la adición del numeral 11 Bis al CPF, el cual **contiene precisamente el catálogo de delitos** de referencia, mismo numeral que a continuación **se transcribe con el texto actual**, considerando reformas y adiciones a dicho artículo en 2018 y 2019, incluida la denominada Reforma Fiscal Penal que adicionó la fracción VIII Bis al apartado B:

**Artículo 11 Bis.** *Para los efectos de lo previsto en el Título X, **Capítulo II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:*

**A.** *De los previstos en el presente Código:*

**I.** *Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*

**II.** *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;*

**III.** *Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;*

**IV.** *Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;*

**V.** *Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;*

**VI.** *Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;*

**VII.** *Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;*

**VIII.** *Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;*

**IX.** *Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;*

**X.** *Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;*

**XI.** *Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;*

**XII.** *Fraude, previsto en el artículo 388;*

**XIII.** *Encubrimiento, previsto en el artículo 400;*

**XIV.** *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;*

**XV.** *Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;*

**XVI.** *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;*

**B.** *De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:*



- I.** Acopio y tráfico de armas, previstos en los **artículos 83 Bis y 84** , de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** ;
- II.** Tráfico de personas, previsto en el **artículo 159** , de la **Ley de Migración** ;
- III.** Tráfico de órganos, previsto en los **artículos 461 , 462 y 462 Bis** , de la **Ley General de Salud** ;
- IV.** Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V.** Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el **artículo 84 Bis** , de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- VI.** De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del **artículo 73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;
- VII.** Contrabando y su equiparable, previstos en los **artículos 102 y 105** del **Código Fiscal de la Federación** ;
- VIII.** Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los **artículos 108 y 109** , del Código Fiscal de la Federación;
- VIII Bis.** Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;
- IX.** De la **Ley de la Propiedad Industrial** , los delitos previstos en el artículo 223;
- X.** De la **Ley de Instituciones de Crédito** , los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;
- XI.** De la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** , los previstos en los artículos 432, 433 y 434;
- XII.** De la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** , los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;
- XIII.** De la **Ley del Mercado de Valores** , los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;
- XIV.** De la **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro** , los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;
- XV.** De la **Ley de Fondos de Inversión** , los previstos en los artículos 88 y 90;
- XVI.** De la **Ley de Uniones de Crédito** , los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;
- XVII.** De la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo** , los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;
- XVIII.** De la **Ley de Ahorro y Crédito Popular** , los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;
- XIX.** De la **Ley de Concursos Mercantiles** , los previstos en los artículos 117 y 271;
- XX.** Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;
- XXI.** Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal



para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

**XXII.** En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

...

En la exposición de motivos **5** de la iniciativa antes referida, que incluyó la adición al CPF del numeral 11 Bis que se transcribe, se indicó **la relevancia de establecer un catálogo de delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas**, para efecto de otorgar efectividad a la figura creada en el CNPP en relación con los mencionados entes jurídicos.

Se transcribe a continuación la porción relativa:

*La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo, aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.*

*Se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el **artículo 422** del CNPP.*

4 Véase: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/51468](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51468)

5 Véase en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/51468](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51468)

#### **IMPORTANCIA DE LOS CONTROLES INTERNOS O PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS**

Derivado de la multicitada reforma del CNPP en 2016, que igualmente incluyó la adición del artículo 11 Bis precitado al CPF, existe una consideración establecida en el primer párrafo del numeral 421 del CNPP, que es de suma importancia resaltar, debido a que **incide claramente en las sanciones y consecuencias jurídicas** para las personas morales, derivadas de las conductas delictivas cometidas en su nombre, por su cuenta y en su beneficio, en el sentido de que el grado y determinación de responsabilidad penal será definido cuando se acredite que existió **inobservancia del debido control en la organización** de la persona jurídica.

Lo anterior permite advertir que toma especial relevancia la **correcta asesoría legal** para la elaboración e implementación de un programa de prevención delictiva, anticorrupción, o debido cumplimiento en materia penal –cualquiera que fuere su denominación–, para usar y aplicarse en la empresa persona moral.

Mayor importancia cobra lo expuesto al dar simple lectura al último párrafo del **artículo 11 Bis** del CPF, el cual hace referencia a las denominadas *políticas internas de prevención delictiva*, e indica que en relación con las sanciones aplicables a las personas jurídicas, **podrán atenuarse hasta en una cuarta parte si con anterioridad al hecho que se les imputa**, las personas jurídicas contaban con un **órgano de control permanente**, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las citadas políticas internas.

Se transcribe último párrafo del **artículo 11 Bis** del CPF, para mayor comprensión:

**Artículo 11 Bis.** ...

...

*En todos los supuestos previstos en el **artículo 422** del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al*

*hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico*

En el mismo sentido, en el CNPP es posible advertir una clara concordancia con lo expuesto, en relación con las llamadas *políticas internas de prevención delictiva*, pues en el segundo párrafo del artículo 422, que establece los parámetros para la individualización de sanciones a las personas morales, indica que el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el relacionado con la **magnitud de la inobservancia del debido control en su organización**.

Es decir, de manera implícita hace referencia a las multicitadas *políticas internas de prevención delictiva*, para lo cual transcribiré la porción normativa para mayor comprensión:

**Artículo 422. ...**

...

*Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:*

**a) La magnitud de la *inobservancia del debido control en su organización* y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;**

...

*(Énfasis añadido.)*

## SANCIONES Y CONSECUENCIAS

Con relación al elemento sancionador o el relativo a las consecuencias jurídicas, la trascendente modificación al CPF y al CNPP, la cual amplía de manera sustancial el alcance de la responsabilidad penal para las personas morales, puede calificarse en gran medida como **deficiente en cuanto a técnica legislativa**, debido a que en el ordenamiento procesal que es el CNPP, en su **artículo 422**, fueron incluidas las sanciones, consecuencias jurídicas y parámetros para la individualización de las penas.

Y en el **artículo 11 Bis** del CPF, que es de naturaleza sustantiva y que contiene el catálogo de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal a personas morales, fue incluido un segundo párrafo el cual establece **límites de punibilidad** no a las sanciones, sino a las consecuencias jurídicas, las que a su vez se regulan del numeral 422 del CNPP.

La estructura y redacción de los elementos: sanción, consecuencia jurídica y límites de punibilidad, fueron incluidos de manera indiscriminada en el ordenamiento adjetivo que es el CNPP, y en el código sustantivo que es el CPF, lo cual a todas luces **refleja defectos en el trabajo legislativo**, pues en cualquier rama del Derecho, es de suma importancia separar de forma clara aspectos procedimentales de los sustantivos, para evitar confusión en la interpretación de las leyes, y generar mayor facilidad en la aplicación de las mismas y en el desarrollo de todo procedimiento judicial e inclusive administrativo o en forma de juicio.

En tal sentido y a efecto de ubicar de manera clara las sanciones y consecuencias jurídicas para las personas morales que sean responsables penalmente se indica de manera práctica lo anterior en el siguiente esquema:

Sanciones (artículo 422, primer párrafo del CNPP)
--





Multa
Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito
Publicación de la sentencia
Disolución

Consecuencias jurídicas (artículo 422, penúltimo párrafo del CNPP)
Suspensión de actividades
Clausura
Prohibición de realizar actividades en las que se haya cometido el delito
Inhabilitación temporal para participar en el sector público (contratación)
Intervención judicial
Amonestación pública

Límites de punibilidad en consecuencias jurídicas (artículo 11 Bis, penúltimo párrafo del CPF)	
Consecuencia jurídica	Límite
Suspensión de actividades	Seis meses a seis años
Clausura	Seis meses a seis años
Prohibición de realizar actividades en las que se haya cometido el delito	Seis meses a 10 años
Inhabilitación temporal para participar en el sector público (contratación)	Seis meses a seis años
Intervención judicial	Seis meses a seis años

Parámetros para la individualización de sanciones (artículo 422, segundo párrafo del CNPP)
La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma
El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso
La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral
El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito
El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias
El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena

## ASPECTO FISCAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN PERSONAS MORALES

El 8 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF la denominada Reforma Fiscal Penal, que, entre diversos aspectos de reforma y adición, endurece las sanciones contra la defraudación fiscal; expedición, enajenación, compra y adquisición de facturación de operaciones simuladas; otorga nuevos alcances en la responsabilidad penal de las personas morales en ese delito, e incluye el calificativo de **delincuencia organizada** a esas conductas a partir del monto de lo defraudado al fisco federal.

Con relación al tema que en el presente trabajo analizo, relativo a la responsabilidad penal de las personas morales, debe señalarse que el artículo quinto del decreto de la Reforma Fiscal Penal, precisa la adición de la fracción VIII Bis al apartado B del previamente transcrito numeral 11 Bis del

CPF, el cual –como se ha mencionado en líneas anteriores– contiene un catálogo de delitos susceptibles de cometerse por personas morales.

El numeral quinto del decreto en comento indica lo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO QUINTO.** *Se adiciona la fracción VIII Bis al Apartado B, del artículo 11 Bis , del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

**Artículo 11 Bis....**

**A. ...**

**I a XVI. ...**

**B. ...**

**I a VIII. ...**

**VIII Bis.** *Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;*

**IX a XXII. ...**

....

...

...

El delito previsto en el **artículo 113 Bis** del Código Fiscal de la Federación (CFF) es el relacionado con la expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que en el catálogo de delitos susceptibles de cometerse por personas morales previsto en el **artículo 11 Bis** del CPF, se ubica el delito de defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los numerales 108 y 109 del CFF, y el contrabando y su equiparable, señalados en los dispositivos 102 y 105 de este último ordenamiento, así como el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el **artículo 400 Bis** del CPF.

#### **Vínculo de responsabilidad penal de personas jurídicas con delincuencia organizada y extinción de dominio**

Del catálogo de delitos precitado y del aspecto fiscal relacionado con la responsabilidad penal de las personas morales, debe señalarse que la materia principal de la denominada Reforma Fiscal Penal, incluye la ampliación del catálogo de delitos perseguidos como delincuencia organizada, al **adicionar delitos de naturaleza fiscal a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFCDO)** mediante la adición de las fracciones VIII Bis y VIII Ter al **artículo 2** de la LFCDO, lo que permitió la inclusión a esa ley de la defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los **artículos 108 y 109** , fracciones I y IV del CFF, y del delito previsto en el numeral 113 Bis del CFF, identificado con la expedición, enajenación, compra o adquisición por sí o por interpósita persona de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Lo anterior quedó establecido en el artículo primero del decreto de la Reforma Fiscal Penal publicado en DOF el 8 de noviembre de 2019, mismo que se transcribe para mayor claridad:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. Y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter, al artículo 2o; todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:*

**Artículo 2o. ...**

**I a VIII. ...**

**VIII.** *Contrabando y su equipaje, previstos en los [artículos 102 y 105](#) del Código Fiscal de la Federación;*

**VIII Bis.** *Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del [artículo 108](#) del Código Fiscal de la Federación.*

**VIII Ter.** *Las conductas previstas en el [artículo 113 Bis](#) del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, faldas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del [artículo 108](#) del Código Fiscal de la Federación;*

**IX. y X. ...**

...

Para determinar lo relevante en la participación de la persona moral en la comisión de un delito de naturaleza fiscal, debe ponerse especial énfasis a la inclusión de los delitos fiscales a la LFCDO como parte de la recientemente aprobada Reforma Fiscal Penal, debido a que, al recategorizar tales ilícitos penales fiscales como delitos de delincuencia organizada, se abrió de manera importante la puerta a la denominada *extinción de dominio*, regulada en la ley que norma esa materia, como de manera clara lo indica su dispositivo primero, fracción V, que establece lo siguiente:

#### **LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 1. ...**

...

**V. ...**

*Para los efectos de esta **Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio**, de conformidad con el párrafo cuarto del [artículo 22](#) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

**a) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

...

*(Énfasis añadido.)*

#### **Concepto de extinción de dominio**

**Al respecto debe señalarse que** la extinción de dominio, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), es la **pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes** –muebles e inmuebles, atento al [Código Civil Federal](#) (CCF) y de las entidades federativas–, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), precisó en relación con la acción de extinción de dominio, **6** que la misma tiene por objetivo **privar del derecho de propiedad a una persona**, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el [artículo 22](#) de la CPEUM, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

---

**6** No. de Registro 2008877. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala. Libro 17. Tomo I. Jurisprudencia 15/2015, p. 337

**COMENTARIO FINAL**

A manera de conclusión, resulta clara la importancia de identificar el alcance de la responsabilidad penal en las personas morales a partir de las reformas al CPF y al CNPP en 2016.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que existe un importante grado de riesgo en la dinámica de operación de los contribuyentes personas jurídicas que en el curso de su operación regular omitan establecer y/o dejen de observar los lineamientos básicos para el **debido control en la organización**.

Y es que al ubicar el alcance de la responsabilidad penal de las personas morales en delitos fiscales, no debe pasar desapercibido lo relativo a la LFCDO, debido a que tal aspecto cobra especial relevancia en relación con las denominadas *políticas internas de prevención delictiva* de las que habla el [artículo 11 Bis](#) del CPF.

Esto, en razón de que tales políticas no sólo tienen incidencia en la determinación de la sanción para las personas jurídicas, y en cambio, **el establecimiento de tales lineamientos incide de manera importante, tratándose de la materia de extinción de dominio**, y a efecto de identificar claramente lo anterior, basta identificar el alcance de la buena fe en esa materia, y relacionar tal concepto con las precitadas *políticas de prevención* aludidas.

El concepto de “buena fe” en materia de extinción de dominio se deriva de la fracción III del artículo 2 de la LNED, el cual define a ésta como *una conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de extinción de dominio*.

En tal sentido, debe resaltarse que una conducta *diligente y prudente* en los términos de la LNED, relacionada con la buena fe, **claramente puede acreditarse en favor de una persona moral si se cuenta con las referidas políticas internas de prevención delictiva**.

De igual manera, como parte de esas políticas de prevención, puede claramente ejecutarse con relación a los referidos delitos fiscales un oportuno seguimiento del cumplimiento de las **condiciones que establece la LNED, 7 para ubicarse en la presunción de buena fe**, como son: **(i)** la existencia de documentos de fecha cierta (*fedatario público*) y anteriores a la realización del hecho ilícito; **(ii)** pago oportuno de impuestos y contribuciones; **(iii)** inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **(iv)** tener un justo título de propiedad y la autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar el mismo; **(v)** acreditar el impedimento real que se tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito; **(vi)** haber dado aviso oportuno a la autoridad competente, en caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad; entre otras.

Estas condiciones pueden claramente definirse en los procesos que deberán incluirse en el correspondiente **manual de políticas internas de prevención delictiva** como documento y guía fundamental para uso del órgano de control interno, que a la luz de la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y de la Reforma Fiscal Penal, toda empresa debería tener. •

---

7 Artículo 15 de la LNED